ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

MORA DEVELOPMENT, S. E. MORA DEVELOPMENT CORP.; CLEOFE RUBÍ GONZÁLEZ MORAIMA CINTRÓN AVILÉS Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Peticionarios Vs. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PUERTO RICO, AHORA ORIENTAL BANK Recurridos	KLCE201500763	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Civil Núm.: K AC2011-0332 Sobre: Sentencia Declaratoria, Incumplimiento de Contrato, Daños y Perjuicios, Resolución de Contratos.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Mora Development Corp. y otros (Mora Development, peticionarios), mediante el *Certiorari* de epígrafe, y nos solicitan que revisemos una resolución emitida el 4 de mayo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso civil núm. K AC2011-0332 (TPI).

Mediante el dictamen referido, el foro recurrido declaró no ha lugar una solicitud de enmienda a la demanda, la cual fue radicada en abril de 2011.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto solicitado, por los fundamentos que exponemos a continuación.

I

El 1 de abril de 2011 Mora Development presentó, en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Puerto Rico (BBVA, banco)[1], una demanda sobre sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato, daños

[1] Quien ahora es Oriental Bank (Oriental), por medio de una fusión en la que ésta quedó subrogada en los derechos y obligaciones que existían a favor del BBVA.

y perjuicios y resolución de un contrato de préstamo de construcción para el financiamiento del Proyecto de Vivienda Montecielo. El BBVA presentó su alegación responsiva el 20 de junio de 2011.

Luego de concluir el descubrimiento de prueba entre las partes[2], y de celebrada la conferencia con antelación al juicio, Mora Development presentó ante el TPI una solicitud de enmienda a la demanda. Alegó en su solicitud que la fusión del BBVA con Oriental tornaba necesaria la enmienda solicitada. Además, manifestó que advino en conocimiento, en enero de 2015, que la Environmental Protection Agency (EPA) determinó que éstos habían incumplido con ciertas disposiciones del *Clean Water Act*[3], al no haber construido una línea sanitaria en el Proyecto Montecielo. Mora Development complementó su solicitud de enmienda con las siguientes alegaciones, relacionadas a la posibilidad de ser multados por la EPA:

> 6. Como resultado de esto, la EPA **comenzó una investigación sobre el asunto**. El pasado 21 de enero de 2015 la parte demandante sostuvo una reunión con la EPA, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y el *Environmental Enforcement Division.*
>
> 7. No es hasta la celebración de dicha reunión que la parte demandante [advino] en conocimiento que, ante los alegados incumplimientos con el *Clean Water Act* (…), Mora Development estaría como mínimo en un *"watch list"* teniendo que notificar a la EPA por un periodo de cinco años sobre cualquier proyecto nuevo que interese desarrollar en Puerto Rico, así como someter informes periódicos a dicha agencia federal sobre el status del sistema sanitario de aguas negras en sus nuevos proyectos.
>
> 8. Más aun, **responsabilizarán a Mora Development a pagar una multa que ronda** entre los $3.8 a los $108 millones.
>
> 9. Lo anterior por supuesto, son daños adicionales a ser incluidos en la demanda de epígrafe toda vez que fueron causados por la culpa y/o negligencia de los Bancos demandados y sobre los cuales apenas advinieron en conocimiento. (Bastardillas suplidas) (Negrillas nuestras).[4]

El BBVA presentó la correspondiente oposición a la solicitud de enmienda a la demanda. Manifestó, en síntesis, que el TPI no debía permitir la enmienda por el tiempo transcurrido desde que se instó la

---

[2] El descubrimiento de prueba finalizó en septiembre de 2014, aproximadamente.
[3] 33 U.S.C. sec. 1251 y ss.
[4] Anejo 4 del apéndice de la parte peticionaria, pág. 143.

demanda hasta la presentación de la solicitud de enmienda (cuatro años, aproximadamente); por la etapa en la que se encontraba el pleito, en la que ya había concluido el descubrimiento de prueba y se había celebrado la conferencia con antelación al juicio. Añadió que la fusión de ambos bancos tampoco daba paso a la enmienda solicitada porque a esos efectos se había presentado una sustitución de parte el 21 de marzo de 2013 y el TPI autorizó la misma en la vista celebrada el 9 de abril de 2013. El BBVA arguyó que la multa de la EPA tampoco daba paso a enmendar la demanda, por constituir alegaciones especulativas:

> La parte demandante ni siquiera especificó cuándo se le radicaron los cargos; tampoco cuando [la] EPA comenzó la alegada investigación. La mencionada reunión [de] 21 de enero de 2015 entre las referidas partes no puede tomarse de base para justificar la demora en presentar las enmiendas propuestas.
> ……..
> Alegan posibilidad de multas, especulativo: "incluyeron a Mora Development en un *'watch list'* por un periodo de cinco años." No hay relación causal entre el alegado daño y el alegado incumplimiento de la parte demandada. (Citas omitidas) (Énfasis suplido).[5]

Luego de evaluar los argumentos de las partes, el TPI emitió la resolución recurrida, mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de enmienda a la demanda, presentada por Mora Development.

Inconformes, ésos acuden ante nos por vía de *Certiorari*, en el que aducen que el TPI cometió el siguiente error al denegar su solicitud:

> Erró manifestantemente el TPI al denegar la enmienda de la demanda aun cuando las nuevas alegaciones no eran previamente conocidas por la parte demandante y la parte demandada no especificó ni demostró dicha enmienda le causaría perjuicio alguno.

El BBVA presentó su escrito en oposición el pasado 2 de julio de 2015. En síntesis, el banco se reitera en los fundamentos de su moción en oposición a la solicitud de enmienda a la demanda, presentada ante el foro recurrido.

---

[5] Anejo 7 del apéndice de la parte peticionaria, págs. 194, 197.

II

A

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...] 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, "alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la misma establece taxativamente que el auto de *certiorari* será expedido para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la

cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[6]

El primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este escrutinio es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que "los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1".[7] El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Éstos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

[6] La Ley Núm. 177-2010 añadió los últimos dos preceptos a las categorías inicialmente dispuestas para revisión según la Regla 52.1, *supra*: asuntos de interés público o situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un fracaso irremediable de la justicia.

[7] Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil* § 5515a, pág. 476 (5ª ed., LexisNexis 2010).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros", sino que debemos ceñirnos a los criterios delimitados en la Regla 40, *supra*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es "atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

Cabe señalar que "[l]a denegatoria del Tribunal de Apelaciones a expedir un auto de *certiorari* no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 98 (2008). Así pues, "es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia". *Íd*. Luego, "la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari*, podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final, y ésta resulta adversa para la parte, quien aún estima importante revisar la misma por entender que ha afectado la decisión del caso". *Íd*.

Finalmente, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

B

Sobre las enmiendas a las alegaciones, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *infra*, dispone, en lo pertinente, que:

> Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de habérsele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente **cuando la justicia así lo requiera.** La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. (Énfasis nuestro.)

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1.

El Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que los tribunales deberán conceder el permiso para enmendar las alegaciones originales de forma liberal, aun cuando el proceso se encuentre en una etapa avanzada. Ello es así porque el tribunal tiene el deber ineludible de impartir justicia, descubrir la verdad y que los casos se vean en sus méritos. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 D.P.R. 115, 124 (1992); *Srio. del Trabajo v. Vélez*, 86 D.P.R. 585, 589-590 (1962); *Pérez Cruz v. Hospital La Concepción*, 115 D.P.R. 721, 737 n. 4 (1984), *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 D.P.R. 184, 197-204 (2012).

No obstante, esta liberalidad para conceder enmiendas a las alegaciones “no es infinita” y debe responder a varios criterios. Así, en *Epifanio Vidal v. Suro*, 103 D.P.R. 793, 796 (1975), el Tribunal Supremo expresó que antes de autorizar o desautorizar una enmienda a las alegaciones, el tribunal debe analizar y tomar en consideración: (1) el momento en que se solicita la enmienda; (2) qué impacto o efecto tiene la misma en la rápida adjudicación de la controversia; (3) las razones, o falta de ellas, por las cuales no se incluyó la enmienda en la alegación original; (4) el daño o perjuicio a la otra parte; y (5) la naturaleza o méritos intrínsecos de la enmienda en cada caso particular. *Álamo Pérez v. Sup. Grande Inc.*, 158 D.P.R. 93, 103 (2002), y *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164

D.P.R. 721, 730 (2005); que reiteran tales criterios. La concesión por parte del TPI de enmendar una demanda en virtud de la Regla 13.1, *supra,* está condicionada por un "juicioso ejercicio de discreción" que ha de ponderar los criterios antes mencionados. *Epifanio Vidal v. Suro, supra.*

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha reconocido que el factor de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de enmienda de las alegaciones es el perjuicio que la enmienda puede causar a la parte contraria. Independientemente de la etapa en que se presente la enmienda propuesta o de que esta incluya nuevas teorías o reclamaciones, los tribunales deben ponderar con especial énfasis el perjuicio que dicha enmienda podría causarle a la otra parte. Un mero cambio en teoría no es un perjuicio indebido y tampoco lo es por sí solo el tiempo transcurrido entre la presentación de la alegación original y la enmienda propuesta. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, *supra*, pág. 199; *S.L.G. Font Bardon v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. 322, 335 (2010).

III

En el caso de autos, Mora Development atribuye la situación que se ha desarrollado alegadamente desde enero del presente año con la EPA como causa justificada suficiente para que proceda la enmienda de la demanda. Aun cuando la liberalidad en la procedencia de enmendar una demanda es norma reiterada, resolvemos que el foro recurrido actuó correctamente en derecho al denegar la misma.

Las defensas de Mora Development se tratan de alegaciones prematuras que mantendrían el pleito de epígrafe sujeto al daño que pueda surgir ante el incumplimiento por parte de Mora Development con las disposiciones ambientales antes mencionadas. Una cosa es el hecho de que la parte peticionaria se encuentra en incumplimiento con dichas disposiciones legales y otra cosa es el tipo de daño que surja del mismo el cual, al momento, es incierto. "El daño debe ser cierto, realmente existente, lo que excluye los puramente hipotéticos o eventuales, pues

pueden producirse o no." *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 D.P.R. 576, 598 (1999) que cita a L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, 4ta ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1983, Vol. II, págs. 624-625.

Más que el hecho de que Mora Development presentó la solicitud 4 años luego de radicar la demanda, o las razones por las cuales la misma no se presentó antes, es el impacto o efecto que tiene la inclusión de las nuevas alegaciones, pretendidas por Mora Development respecto a los eventos recientes con la EPA, en la etapa de los procedimientos. No solo porque el mismo se encuentra en etapas finales, sino también por el efecto suspensivo que tendría sobre la más pronta adjudicación del mismo.

A modo de ejemplo, es incierta la imposición de la multa, más aun la cantidad y fecha de pago de la misma. También son inciertos los daños que puedan surgir del deber de Mora Development de presentar informes periódicos a la EPA, por encontrarse en el nominado "watch list". Al momento, las justificaciones que plasmó la parte peticionaria en su solicitud de enmienda son hipotéticas o eventuales. Es decir, pueden producirse o no. Por ende, actuó conforme a derecho el TPI al emitir la resolución recurrida y no procede que intervengamos con la misma.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones